

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Señalados por el Sr. Gobernador civil de esta provincia los dias en que los pueblos de la misma han de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden-circular de 9 del corriente mes, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, respecto á la revision de los expedientes de que tratan los articulos 92 y 114 de la ley de reclutamiento vigente; esta Comision provincial ha acordado dirigirse á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, haciéndoles las observaciones convenientes, con el fin de procurar la mayor regularidad en este preferente servicio, y al efecto se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado en que los individuos á que se refiere la Real orden-circular de 9 del corriente mes, se presenten en el Palacio de esta Diputacion á las nueve de la mañana de los dias que respectivamente se señalan á cada una de las cabezas de partido y de los pueblos que los componen, á cargo de un Comisionado, nombrado por los mismos, que no tenga interés en el servicio de que se trata.

2.º Dichos Comisionados traerán consigo copia certificada de las actas de la revision de expedientes de los años 1878, 1879 y 1880, las

filiaciones triplicadas de los individuos que deben ingresar en activo en virtud de aquella disposicion, una certificacion del dia en que dichos Comisionados emprendan la marcha para esta Capital, con expresion de los individuos que vienen á su cargo, y un estado arreglado al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 68, del viernes 19 de Marzo de 1880, y rectificacion inserta en el número 69.

3.º Tambien deberán acompañar á los Comisionados todos aquellos mozos que aunque hubieren sido declarados exceptuados por el Ayuntamiento, hubiesen sido reclamados.

4.º Consignado en la ley el derecho de reclamar hasta la vispera de la salida de los quintos para la Capital, y obedeciendo este llamamiento á una disposicion extraordinaria, designarán los Ayuntamientos con anticipacion el dia en que los Comisionados y los reclutas deben emprender la marcha, haciéndolo público por los medios de costumbre, además de hacer la notificacion personal á los interesados para que los mismos puedan hacer uso de aquel derecho, haciéndoles esta advertencia en los anuncios que al efecto publiquen.

5.º Concretándose la Real orden nombrada anteriormente á las revisiones por motivo legal á que se contraen los articulos 94 y 114 de la ley, á los individuos que las mismas afecten han de referirse los Ayuntamientos en cuanto á la presentacion de los hombres que deben venir á la Capital, bien entendido que han de presentar los suplentes de aquellos que hubiesen adquirido la excepcion despues de su ingreso en las

filas, aun cuando existan en ellas, para que el alta y baja sea simultánea.

6.º Dependiendo la más pronta y acertada resolución de los expedientes de que haya de conocer la Comisión provincial, de la observancia en el procedimiento de las reglas á que deben ajustarse aquellos documentos para la prueba de la excepción, procurarán los señores Alcaldes que dichos expedientes vengán instruidos con todas las formalidades necesarias, á fin de dar por terminado este servicio en el tiempo que la Superioridad señala.

La Comisión espera del celo de las Corporaciones á quienes se dirige, la mayor puntualidad en el servicio de que se trata, evitando en su consecuencia los perjuicios que en otro caso pudieran originar y las responsabilidades subsiguientes.

Zaragoza 14 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—El Secretario interino, Leopoldo Centineda.

Días en que los pueblos de esta provincia han de presentarse á cumplir con lo dispuesto en la Real orden de 9 del presente mes, á que se refiere la circular anterior.

Día 1.º de Junio, los pueblos del partido de Zaragoza.

Día 2. La Almunia y su partido.

Día 3. Pina y el suyo.

Día 4. Calatayud y el suyo.

Día 6. Ejea y el suyo.

Día 7. Daroca y el suyo.

Día 8. Sos y el suyo.

Día 9. Ateca y el suyo.

Día 10. Borja y el suyo.

Día 11. Belchite y el suyo.

Día 12. Caspe y el suyo.

Día 14. Tarazona y el suyo.

Día 15. La ciudad de Zaragoza.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado, que se ha formado á virtud de lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 10 de Marzo último; y tomando en consideración el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, QUE CREÓ EL REAL DECRETO DE 10 DE MARZO ÚLTIMO.

Artículo 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado, según lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 10 de Marzo de este año, constituye una carrera especial facultativa, de escala cerrada, en la que se ingresará por oposición, y se ascenderá de grado en grado por antigüedad; reservándose un turno de cada tres vacantes á la elección entre los individuos de la clase inmediata inferior.

Art. 2.º El Jefe de este Cuerpo es el Director general de lo Contencioso del Estado, según el art. 5.º de citado Real decreto.

Art. 3.º Los Abogados del Estado tendrán los derechos, categorías y sueldos de los demás empleados de las carreras civiles de la Administración pública; empezando por la categoría de Oficiales de segunda clase, cuando así se disponga en la planta correspondiente.

Art. 4.º Los Abogados del Estado desempeñarán en el Centro directivo y en las provincias las funciones propias de las facultades contenciosas y consultivas á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 10 de Marzo último, ateniéndose en el desempeño de aquellas á lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes y las instrucciones especiales que les comuniquen el Ministerio de Hacienda y el Director general de lo Contencioso.

Art. 5.º Los Abogados del Estado que presen sus servicios en otros centros ó dependencias que no sean la Dirección general de lo Contencioso, desempeñarán en ellos las funciones que les correspondan, según las disposiciones vigentes, ó las que se les pueda atribuir en lo sucesivo; y estarán directamente á las órdenes del Jefe de la oficina respectiva en todo lo relativo al servicio que en la misma hayan de prestar, pero dependiendo siempre del Director general de lo Contencioso en lo relativo á la organización y funciones peculiares del Cuerpo á que pertenecen.

Art. 6.º Donde se reuniésen dos ó más Abogados del Estado para prestar sus servicios, tendrá el carácter de Jefe de mayor categoría oficial, y en igualdad de categoría el más antiguo en la misma. El considerado como Jefe se comunicará oficialmente con la Dirección para todos los efectos que procedan.

Art. 7.º Para el desempeño de los servicios encomendados al Cuerpo se dictarán disposiciones especiales.

Art. 8.º La oposición tendrá lugar entre los aspirantes que presenten título que les habilite para el ejercicio de la abogacía, acompañado de sus hojas literarias y de los demás documentos que acrediten los méritos y servicios que puedan tenerse en cuenta en igualdad de circunstancias de aptitud.

Art. 9.º La oposición para el ingreso se verificará en Madrid, ante el Tribunal que determi-

na el art. 11 del citado Real decreto de 10 de Marzo.

Art. 10. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En contestar durante media hora, por lo ménos, á diez preguntas sacadas por suerte sobre Derecho civil, mercantil y penal, Procedimientos, Derecho canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de lo contencioso-administrativo.

2.º En emitir dictámen acerca de un expediente administrativo ó consulta en Derecho sobre pleito ordinario ó contencioso-administrativo, entre los que de antemano se escojan por el Tribunal, prévio estudio en un plazo de seis horas y consultando los Códigos y Colecciones legislativas necesarios.

3.º En un informe oral, con igual preparacion, sobre temas préviamente designados, relativos á negocios de la jurisdiccion ordinaria civil ó criminal, ó de la contencioso-administrativa.

Art. 11. El Tribunal, con presencia de los méritos de los opositores, formará una lista de los aprobados, cuyo número no podrá exceder del de las vacantes existentes al hacerse la calificacion definitiva, y de otros tres más.

El Ministro de Hacienda nombrará por el órden de preferencia que obtengan los aprobados, reservándose á los que no fuesen colocados desde luego el derecho á ocupar las vacantes que ocurran en lo sucesivo dentro del mismo órden de preferencia.

Art. 12. La eleccion para el ascenso en cada tercera vacante será libre dentro de la categoría inmediata inferior; pero ántes de acordarla se oirá al Director general de lo Contencioso, como Jefe del Cuerpo, para que manifieste las notas que por su aptitud, aplicacion y conducta hubieran merecido y tuviesen consignadas en sus expedientes respectivos aquellos individuos entre quienes pueda recaer la eleccion.

Art. 13. El Escalafon del Cuerpo de Abogados del Estado es la lista general y ordenada de todos los individuos que le constituyen, hecho y aprobado con arreglo á las disposiciones vigentes en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 10 de Marzo último. Se publicarán por la Direccion todos los años las rectificaciones que procedan en dicho Escalafon ántes del día 10 de Enero, y se oirán todas las reclamaciones que se hicieren en un plazo de treinta días; despues del cual, y no habiendo reclamaciones, se considerará definitivo para el año en que se publique.

Si hubiere reclamaciones se resolverán por el Ministro, oyendo á la Direccion. De estas resoluciones podrán alzarse los interesados por la vía contencioso-administrativa.

Art. 14. Segun lo dispuesto en el art. 7.º del referido decreto de 10 de Marzo, los Abogados del Estado no podrán ser separados del Cuerpo sino en virtud de expediente gubernativo, en el que se oirá al interesado.

Art. 15. La separacion se hará á propuesta del Director de lo Contencioso del Estado, y con

vista del expediente personal que cada individuo del Cuerpo ha de tener exactamente formado en la Direccion, y del especial que se instruya para los efectos del artículo anterior.

Art. 16. En el expediente personal de cada individuo del Cuerpo se harán constar, no sólo todos los antecedentes de la carrera literaria y oficial del mismo, sino tambien los servicios á que sucesivamente fuera destinado, el resultado que obtuviere en su desempeño, la calificacion que anualmente hará el Director de estos servicios y del comportamiento de cada individuo, despues de reunir los antecedentes y pedir los informes que crea oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á concepto de la rectitud, aplicacion é inteligencia de los interesados.

Art. 17. La separacion por medio de expediente tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando se haya impuesto al interesado por Tribunal competente cualquiera pena que afecte á su honra ó buena reputacion.

2.º Cuando su conducta moral ó sus faltas en el servicio dieren lugar á reclamacion oficial ó privada, y se justifique habersele impuesto anteriormente más de una correccion disciplinaria.

3.º Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

Y 4.º Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relacion á cada uno de dichos servicios, y segun los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Art. 18. Podrá concederse la excedencia á los individuos del Cuerpo por espacio de tres años; pero al volver al servicio activo ocuparán el lugar con que figuraban en su respectiva categoría al obtener la excedencia; sin que se les otorgue ninguna otra ventaja.

Art. 19. Para obtener la excedencia de que se habla en el artículo anterior, se solicitará del Ministro de Hacienda, que la concederá ó negará, á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 20. Las excedencias no podrán concederse por más de tres veces, y mediando un año al ménos de una á otra concesion. Cualquiera que sea el tiempo por que se conceda cada vez, no pasará de tres años el total.

Art. 21. Si ántes de determinar el plazo de la excedencia, contado desde el día siguiente al en que se cesó en el último destino en el Cuerpo, no se solicitare la vuelta al servicio activo, se acordará la baja definitiva.

Art. 22. El Director general, como Jefe superior, además de proponer las separaciones, segun el art. 17 de este reglamento, podrá acordar por sí ó proponer al Ministro los premios ó correcciones disciplinarias á que diere lugar en su caso la conducta de los individuos del Cuerpo, con arreglo á lo que resulte de los expedientes respectivos.

Art. 23. Los premios consistirán en:

Dar las gracias de oficio por el mérito contraído en algun servicio.

Dar las gracias comunicándolo por circular á todos los individuos del Cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Proponer especialmente al Ministerio un Abogado del Estado para los turnos de eleccion, ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 24. Las correcciones consistirán en:

Repreñion de palabra.

Repreñion por escrito.

Repreñion de palabra ó por escrito, anotada en el expediente personal.

Suspension de sueldo por término por cinco á treinta dias.

Y suspension de empleo.

Madrid 10 de Mayo de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.

(*Gaceta* 11 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Ministro de Estado me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios interino de España en Washington dice á este Ministerio en despacho número 52 con fecha 30 de Marzo último lo que sigue:

«Hace ya muchos años que en varios países de Europa, especialmente en Alemania é Inglaterra, empezó á llamar la atencion la extraordinaria abundancia que habia de títulos de Doctor en Medicina, expedidos por establecimientos científicos de los Estados-Unidos. Las sospechas que nacieron sobre la validez de aquellos fueron origen de que por los Representantes de dichos países y por las mismas Autoridades americanas se hicieran averiguaciones que últimamente han dado por resultado el descubrimiento de fraudes practicados por muchos años en escala gigantesca. Se ha descubierto por un tal Dr. Buchanan, de Filadelfia, Director de algunos establecimientos de enseñanza médica y fundador de otros puramente imaginarios, hacia comercio desde hace más de 20 años de títulos de Médicos, que por sí mismo ó por medio de agentes vendia á precios módicos aquí y en Europa. Dicho sujeto, que se halla ahora preso y encausado ante los Tribunales de Filadelfia, confiesa que durante su larga carrera ha vendido 20.000 títulos en los Estados-Unidos y 40.000 en el extranjero. Estas cifras son tan considerables, que parece que tal vez pueda haber en ellas exageracion; pero no cabe duda de que los diplomas del Dr. Buchanan

deben subir á un número muy crecido. En su confesion nombra este á los Profesores que por un precio dado firmaban los títulos y los Consulados que legalizaban los destinados al extranjero, citando entre ellos al de España.

Los establecimientos que el Dr. Buchanan dirigia, ó los que habia inventado, y cuyos títulos por tanto no tienen valor ninguno, son los siguientes:

The Eclectic Medical College of Pennsylvania.

The American University of Philadelphia.

The Philadelphia University of Medicine and Surgery.

The Livingstone University of América.

The Pennsylvania Medical University.

The Philadelphia College of Medicine.

En España no creo que deba haber muchos de estos títulos; pero en la isla de Cuba es muy probable que existan en número considerable, por lo cual he dado conocimiento de todo lo que antecede al Sr. Gobernador general de aquella isla, y al mismo tiempo he dispuesto que el Cónsul de España en Filadelfia examine los libros del Consulado y me remita una lista de los títulos que aparezcan procedentes de alguno de los establecimientos citados que hayan sido allí legalizados.

He creido de mi deber dar cuenta á V. E. de un fraude que tan perjudicial puede ser á la salud pública, por si el Gobierno de S. M. juzga conveniente tomar alguna medida conducente á la supresion en España de dichos títulos ilegítimos.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que llame la atencion de quien corresponda acerca de la necesidad de examinar los títulos que se expidan por los referidos centros.»

En vista de la anterior comunicacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se conceda autorizacion para ejercer en España profesiones con títulos de los establecimientos citados, y declarar nulas y de ningun valor las que hayan podido concederse por los Claustros en época en que estos se hallaban autorizados para la expedicion de títulos profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta* 12 de Mayo de 1881.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.	
	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.			LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Ateca.....	19'00	10'50	11'50	»	1'06	0'68	1'00	0'25	0'36	1'30	»	2'50	0'08	0'06	
Belchite.....	22'50	10'00	»	»	»	»	1'00	0'26	0'48	1'75	»	1'75	0'06	0'06	
Borja.....	18'00	6'75	»	»	1'00	0'63	0'75	0'25	0'75	1'75	»	1'88	0'03	»	
Calatayud.....	17'29	8'11	9'73	12'97	0'78	0'54	0'86	0'25	0'75	1'64	1'23	2'75	0'02	0'02	
Caspe.....	19'50	5'75	»	»	1'25	0'70	1'12	0'35	0'75	1'60	»	2'12	0'06	0'06	
Daroca.....	16'72	6'69	10'04	»	1'08	0'45	0'86	0'29	0'55	1'63	1'17	1'90	0'04	0'03	
Ejea.....	19'00	6'00	16'00	14'00	1'75	»	1'50	0'50	1'50	1'75	1'25	1'75	0'04	0'04	
La Almunia.....	16'72	8'31	»	»	1'50	0'75	1'00	0'30	1'25	1'75	»	»	0'12	»	
Pina.....	19'50	6'00	»	8'00	1'00	0'65	0'78	0'27	0'72	1'50	»	1'75	0'10	0'10	
Sos.....	17'00	8'00	12'00	12'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11	
Tarazona.....	16'75	7'50	11'25	11'00	0'90	0'50	1'00	0'28	0'50	1'62	»	2'34	0'04	0'05	
Zaragoza.....	18'89	6'92	10'13	8'21	0'91	0'55	0'95	0'37	0'71	1'92	1'75	2'50	0'03	»	
TOTALES...	220'87	90'53	80'65	66'18	12'83	6'25	12'22	3'59	9'29	19'96	5'40	24'24	0'71	0'53	
Precio medio general en la provincia..	18'40	7'54	11'52	11'03	1'16	0'62	1'01	0'29	0'77	1'66	1'95	2'20	0'05	0'05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo..	22'50	Belchite.
	Idem mínimo..	16'72	Daroca y La Almunia
CEBADA.....	Precio máximo..	10'50	Ateca.
	Idem mínimo..	5'75	Caspe.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador Ramon Lacadena.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CAJA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, comunicada á esta Administracion con fecha 12, la Direccion general de la Deuda pública ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para adquirir títulos y resíduos de renta perpétua al 3 por 100 interior, para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de esta Administracion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda, al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella desde el dia de la fecha al 17 inclusive del presente mes, debiendo contener los títulos el cupon de 1.º de Julio de 1881.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 14 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

Por acuerdo de la Direccion de la Deuda, comunicado á esta Administracion con fecha 12 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 59.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 20 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del sábadu 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse; advirtiéndose además que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el dia de la fecha hasta el 17 inclusive del presente mes.

Adviértese asimismo que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 1.º de Julio próximo los del interior, y en 30 de Junio anterior los del exterior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos competentes.

Zaragoza 14 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios militares de esta plaza:

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la subasta celebrada el 9 del actual con objeto de contratar la adquisicion del carbon ve-

getal que se considera necesario en un año para las atenciones de la Factoria de utensilios de esta capital, se anuncia otra segunda subasta bajo las mismas bases que rigieron en la primera y que tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de la Comisaria, sita calle de Goya, núm. 7, piso 2.º, derecha; debiendo advertir que en la misma estará de manifiesto, á contar desde esta fecha, el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite que han de regir en dicho acto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Zaragoza 13 de Mayo de 1881.—Francisco Periche.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 31 del Reglamento orgánico de esta Oficina, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 28 de Diciembre de 1878, llamo á V. la atencion sobre el mencionado articulo, para que en observancia de él, preste los auxilios necesarios ó que hubieran de pedirle, los peritos de las riquezas urbana y rústica, D. Elias Ballespin y D. Antonio Valien, á quienes he autorizado con esta fecha, para examinar, medir y depurar la veracidad de las declaraciones individuales, que han dado los contribuyentes, en la nueva rectificacion de amillaramientos; debiendo significar á los propietarios el deber en que están de facilitar los datos y noticias que por los mismos peritos se les reclamen, sin ponerles el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Lo que para conocimiento de V. y del público en general he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 6 de Mayo de 1881.—Cárlas Cortés.

SECCION SEXTA.

Dos plazas de Médico-Cirujano titulares de Beneficencia de esta villa se hallan vacantes por cumplimiento del contrato de los que las obtenian. La dotacion de cada una consiste en 2.435 pesetas, satisfechas 999 por trimestres vencidos de los fondos municipales y el resto en igual forma por una Junta de contribuyentes. No será de su cuenta la operacion de sangrar.

Los aspirantes que reunan las condiciones del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia hasta el 14 de Junio próximo viniente.

Cariñena 13 de Mayo de 1881.—José Cameo.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta fin del presente mes las

altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana en este término municipal, previa presentación de documentos que legalmente las acrediten; y pasado dicho término no serán admitidas.

Sos 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Ortega.

Las hierbas de la huerta de este pueblo se arriendan por cuatro años, que principiarán á contarse desde 1.º de Junio próximo hasta igual día y mes del año 1885, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dicha subasta se verificará el día 22 del que rige, á las doce del día, en la Sala Consistorial del mismo.

Cuarde 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Laserna.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admiten por término de ocho dias las altas y bajas de la riqueza territorial, con presentación de los documentos que así lo acrediten.

Biota 14 de Mayo de 1881.

Las hierbas de monte y huerta de esta villa, cedidas por los contribuyentes en sesión pública celebrada el día 13 del corriente, se sacan á pública subasta el día 22 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Urrea de Jalón 14 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Hago saber: Que en los autos de interdicto de adquirir los bienes relictos al fallecimiento de D. Sebastian Lizalde y Laborda, promovidos por el Procurador D. Jorge Fuertes, en nombre de D. Manuel Iturralde y su esposa D.ª Isabel Lizalde y Pueyo, vecinos de Sádaba, se encuentra el auto de este tenor:

«Auto.—Resultando que D. Sebastian Lizalde y Laborda, vecino que fué de la villa de Sádaba, falleció el 18 de Febrero último, bajo testamento cerrado otorgado el 20 de Agosto de 1876, por el cual instituyó heredera universal de todos sus bienes muebles y sitios, presentes y futuros á su hija D.ª Isabel Lizalde y Pueyo:

Resultando que por el Procurador D. Jorge Fuertes, en nombre de D. Manuel Iturralde y de su esposa D.ª Isabel Lizalde y Pueyo, con presentación de la copia del expediente de apertura del testamento cerrado de D. Sebastian Lizalde y Laborda, en la cual consta la institucion de

que queda hecho mérito, se pidió en escrito de 2 de los corrientes, promoviendo interdicto de adquirir, que se otorgue por el Juzgado la posesion de los bienes relictos por el último á favor de la D.ª Isabel Lizalde, y que á dicho fin se le admita informacion testifical para acreditar que los bienes mencionados no los posee nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Y resultando que admitida dicha informacion, se presentó á Manuel Oloriz, Felipe Oloriz y Tomás Compás, que unánimes afirman en declaracion jurada, ser cierto y constarles que los bienes relictos al fallecimiento de D. Sebastian Lizalde y Laborda no los posee nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables la presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pida, conforme á la dispositiva del art. 1.637 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Y considerando que el testamento producido viene á llenar sin género de duda el primero de los requisitos indicados, quedando así bien justificada la concurrencia del segundo por medio de la informacion practicada; y por tanto la procedencia de la pretension formulada:

Vistos el artículo citado, y los 1.638 y 1.639 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia otorgar y otorga, sin perjuicio de tercero, á D.ª Isabel Lizalde y Pueyo, hija de D. Sebastian Lizalde y Laborda, la posesion de todos los bienes relictos al fallecimiento del último, de los cuales dispuso á favor de la misma en el testamento cerrado otorgado el 20 de Agosto de 1876, mandando que se proceda á darla en cualquiera de ellos en voz y nombre de los demás por alguacil de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto, y ante el infrascrito Escribano: que se hagan los requisitos necesarios á los inquilinos y colonos, si los hubiere, y á los que puedan tener algunos bienes bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor.

Así por este su auto, del cual y de las diligencias practicadas para su cumplimiento, se dará testimonio á la parte interesada, lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de este partido, en Sos á 9 de Abril de 1881.—Tadeo Gomez.—Ante mí, Antonio Sanz.»

En su virtud, practicadas las diligencias de cumplimiento consiguientes, á peticion del Procurador mencionado se expide el presente edicto para que adquiera publicidad el auto preinserto, y los que tengan algun derecho á reclamar contra la posesion otorgada lo verifiquen en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en la villa de Sos á 10 de Mayo de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
1	»	2	2	2	1	3	»	»	»	»	»	»	5	
2	1	2	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	4	
3	1	7	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	
4	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
5	»	2	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	3	
6	1	2	3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	4	
7	2	5	7	2	2	4	»	»	»	»	»	»	9	
8	1	1	2	2	1	3	»	»	»	»	»	»	5	
9	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	
10	2	»	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	3	
	19	25	44	6	6	12	»	»	»	»	»	»	56	

Zaragoza 11 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	2	»	»	2	3
2	2	»	»	2	2	»	»	2	5
3	1	1	1	3	2	1	»	3	8
4	3	»	»	3	3	»	»	3	6
5	»	2	»	2	»	1	»	1	3
6	»	1	»	1	1	»	1	2	3
7	1	3	1	5	»	»	»	»	5
8	2	»	»	2	2	2	»	2	4
9	1	3	»	4	2	»	1	3	7
10	3	»	»	3	2	»	»	2	5
	16	11	2	29	14	4	2	20	49

Zaragoza 11 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.